

INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1287

Propone añadir un nuevo Artículo 16-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para establecer la obligación de los registradores de cada distrito de notificar mensualmente a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) las defunciones registradas en su jurisdicción.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La incorporación a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 de la obligación de los registradores distritales de notificar mensualmente a la CEE las defunciones registradas en su jurisdicción:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 1287

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	4
V. Resultados	4

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1287 (P. de la C. 1287), el cual propone añadir un nuevo Artículo 16-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General de Puerto Rico”. La medida establece la obligación de los registradores de cada distrito de notificar mensualmente a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) las defunciones registradas en su jurisdicción, fija un término para que la CEE procese las bajas correspondientes en el registro electoral, encomienda a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) garantizar la transmisión segura de la información y requiere la presentación semestral de informes a la Asamblea Legislativa sobre las defunciones notificadas y las bajas efectuadas.

Tras su evaluación, la OPAL concluye que el P. de la C. 1287 no tendría impacto fiscal, ya que las funciones de notificación,

actualización de registros, intercambio de información y rendición de informes que asigna al Registro Demográfico, la CEE y PRITS forman parte de su gestión administrativa y pueden atenderse con los recursos existentes. Además, la medida no crea nuevos programas ni requiere asignaciones adicionales de fondos.

II. Introducción

El Informe 2027-001 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 1287², que propone añadir el Artículo 16-B a la Ley Núm. 24-1931, según enmendada, a los fines de establecer la obligación del Registrador de cada Registro Demográfico de Distrito de notificar mensualmente al Presidente de la CEE las defunciones registradas en su jurisdicción, para que este proceda a dar de baja a dichos fenecidos del sistema electoral y eliminarlos de la lista de electores. Asimismo, dispone que dicha notificación deberá emitirse dentro de los

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1287 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone añadir un nuevo Artículo 16-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, para establecer la obligación de los registradores de cada distrito de notificar mensualmente a la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) las defunciones registradas en su jurisdicción. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

primeros (15) días del mes siguiente y que el Presidente de la CEE vendrá obligado a efectuar la correspondiente baja y eliminación del sistema electoral en un término no mayor de diez (10) días. Además, ordena a PRITS garantizar que esta notificación se lleve a cabo de manera ágil y conforme a los parámetros de ciberseguridad aplicables, y establece que los registradores distritales, en conjunto con el Presidente de la CEE, emitirán cada seis (6) meses un informe a la Asamblea Legislativa sobre la cantidad de defunciones por distrito y las bajas realizadas en el sistema electoral de Puerto Rico.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos relevantes y, por último, expone los resultados de la evaluación realizada.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1287 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se añade el Artículo 16-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada y conocida como “Ley del Registro General de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 16-B. Notificación al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

El Registrador de cada Registro Demográfico de cada Distrito tendrá la obligación de notificar, mensualmente, al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones las defunciones del Distrito, a los efectos de que este dé de baja en el sistema electoral y elimine de la lista de electores a los fenecidos. La notificación habrá de ser emitida dentro de los primeros (15) días del mes siguiente y el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, en un periodo no mayor de diez (10) días de ser notificado, vendrá obligado a eliminar y dar de baja del sistema a esos fenecidos. La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) garantizará que esta notificación se lleve a cabo de manera rápida y con todos los parámetros de ciberseguridad.

Los Registradores distritales en conjunto con el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones emitirán cada seis (6) meses un informe a la Asamblea Legislativa en torno a la cantidad par de defunciones por distrito y las bajas en el sistema electoral de Puerto Rico.

³ Véase el texto del P. de la C. 1287, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/161285/PC1287.docx>

En síntesis, el P. de la C. 1287 establece un procedimiento de notificación periódica de defunciones entre el Registro Demográfico y la CEE, junto con términos e informes relacionados con la depuración del registro electoral.

IV. Datos

La Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 (Ley Núm. 24-1931) crea el Registro General Demográfico de Puerto Rico y, en su Artículo 3, asigna al Departamento de Salud la responsabilidad de la inscripción y custodia de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en Puerto Rico. Asimismo, dispone que la información recopilada por el Registro Demográfico tendrá carácter confidencial, pero autoriza la divulgación de información pertinente a la CEE, incluidos certificados de defunción y otros documentos necesarios, para fines exclusivos de verificación y depuración del Registro de Electores.

Por su parte, los Artículos 5.14 y 5.19 de la Ley Núm. 58-2020,⁴ según enmendada,

⁴ 16 LPRA secs. 4574, 4579

⁵ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico”, disponen que el Registro Demográfico remitirá mensualmente a la CEE la relación de las defunciones registradas, para su evaluación y tramitación conforme a los procedimientos de actualización del Registro de Electores. Asimismo, facultan a la CEE, las Juntas de Inscripción Permanente (JIP) y las Comisiones Locales a solicitar certificaciones de defunción cuando sean necesarias, y establecen que la Comisión coordinará con el Registro Demográfico los mecanismos para el intercambio y la tramitación electrónica de dicha información.

V. Resultados⁵

De aprobarse el P. de la C. 1287, la obligación de notificar mensualmente las defunciones también quedaría incorporada en la Ley Núm. 24-1931, asignándose expresamente a los registradores distritales del Registro Demográfico la responsabilidad de remitir dicha información al Presidente de la CEE dentro de un término específico. Además,

se establecerían plazos para la baja de electores fallecidos en el sistema electoral, se encomendaría a PRITS garantizar la transmisión segura de la información y se requeriría la presentación de informes semestrales a la Asamblea Legislativa.

A base de lo anterior, la OPAL concluye que el P. de la C. 1287 no tendría impacto fiscal, toda vez que las funciones relacionadas con la notificación de defunciones, la actualización del registro electoral, el intercambio seguro de información y la rendición de informes corresponden a la gestión administrativa del Registro Demográfico, la CEE y PRITS. Además, la medida no contempla la creación de nuevos programas, estructuras gubernamentales ni contempla asignaciones adicionales de fondos, por lo que cualquier costo operacional podría ser absorbido con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios disponibles en las entidades concernidas.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa